



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL
SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; JUZGADO
MIXTO DE RECUAY, DISTRITO JUDICIAL ANCASH –
PERÚ – 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

**HUAMAN LEON, FELIX GUILLERMO
ORCID: 0000-0003-3033-6624**

ASESOR

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huamán León, Félix Guillermo

ORCID: 0000-0003-3033-6624

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
MGTR. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

.....
MGTR. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
MIEMBRO

.....
MGTR. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

.....
MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A MI MADRE:

Por apoyarme en todo momento, por los valores que me ha inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo, por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

DEDICATORIA

A MIS HIJOS:

Quienes son la razón para ser cada día mejor y seguir con el objetivo de alcanzar mis metas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso constitucional sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado mixto sede Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2021? el objetivo general fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el cumplimiento de los plazos fue idóneo, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuesto en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en la sentencia.

Palabras clave: acción de cumplimiento, característica, proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the constitutional process on enforcement action, in file No. 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Mixed court seat Recuay, Judicial District of Ancash, Peru - 2021? the general objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence of the facts presented in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in the sentence.

Keywords: compliance action, characteristic, process.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	II
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
CONTENIDO	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	X
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	13
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	13
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	28
2.2.3. Marco teórico y conceptual.....	50
2.3. Hipótesis.....	53
2.4. Variables	54

III. Metodología	55
3.1. El tipo y el nivel de la investigación	55
3.2. Diseño de la investigación	56
3.3. Población y Muestra	57
3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	57
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
3.6. Plan de análisis	59
3.7. Matriz de consistencia	61
3.8. Principios éticos	63
IV. Resultados	65
4.1. Resultados	65
4.2. Análisis de Resultados	76
V. Conclusiones.	80
Referencias bibliográficas	81
Anexos	84

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

TABLA 1: Cumplimiento de plazos.....	76
TABLA 2: De la claridad de las resoluciones.....	79
TABLA 3: Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	82
TABLA 4: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	84
TABLA 5: Respecto a la calificación jurídica de los hechos-----	85

I. INTRODUCCIÓN

Cuando nos referimos a la administración de justicia es una referencia directa a la actividad de administrar el cual se encuentra presente en todos los países del mundo, el cual requiere ser contextualizada para su mejor comprensión y conocimiento.

Según Habermas (2005) la administración de justicia, es entendida como órgano, para el Derecho, porque admite exigir coactivamente y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza, la prestación que cumple la actividad judicial, a partir de la mirada de la configuración de la sociedad, combina en forma parcial, con la función que determinamos al Derecho. (p.200)

En el contexto internacional

Con referencia de Italia, se tiene problemas en la administración de justicia, el cual se resume en tres factores: el poder económico y el control sobre las decisiones judiciales, el segundo factor es la eminente corrupción entre fiscales y jueces y su influencia sobre los procesos penales; un tercer factor, la política que se encuentra involucrada en las decisiones gubernamentales.

Así mismo, estos hechos componen lemas de revolución judicial, a tal razón, ha rebotado en forma parcial en toda América Latinoamérica, marcando tendencia y trascendencia en los países que lo integran. La gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia, cada día crece la demanda por la justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población. Esto puede tener varias explicaciones a

las cuales no me voy a referir con precisión por falta de tiempo, pero mencionaré dos, las cuales planteo como un ejercicio de reflexión. Por ello, con mucho acierto, Bolívar (2000) subraya que al hablar de administración de justicia se refiere al acceso a la justicia.

Además, al evaluar la administración de justicia en Chile nos marca que son entes donde campea la ineficiencia, la ineficacia y la corrupción. Porque, existe una deficiente preparación profesional del personal que labora en la administración de justicia. Las perspectivas de capacitación sistemática, superación y ascensos son casi nulas. La organización está anquilosada en sus procesos, y sus decisiones generalmente son verticales. La escasa tecnología con la que cuentan es subutilizada; los programas y sistemas de cómputo en red no existen, y los recursos económicos de la administración de justicia están supeditados a decisiones políticas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, algunos autores consideran que existen diversas soluciones para rediseñar o realizar una reingeniería del Poder Judicial en las entidades que se establecen en el trabajo.

Siendo una de las primeras acciones es implementar un nuevo diseño interinstitucional del servicio profesional de carrera. Al respecto, se propone que quienes ingresen al Poder Judicial en este campo sean partícipes de un sólido servicio civil ético, eficaz, actitudinal y transparente de carrera. (Reyes & González, 2010, pp. 366-367).

En el contexto latinoamericano

En el periodo de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización.

De la misma manera, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de la época. Casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus Poderes Judiciales. En la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus Constituciones para crear “Consejos de la Magistratura” destinados a gobernar sus ramas judiciales, siguiendo el modelo europeo de la posguerra. Guatemala, Honduras, Chile y Nicaragua han discutido proyectos similares de Reforma Constitucional. Uruguay, en cambio, al recobrar la democracia suprimió el Consejo de Gobierno Judicial. Un número similar de países han cambiado su Constitución para garantizar que un porcentaje de su presupuesto público vaya al Poder Judicial, estableciendo, a un mismo tiempo, la capacidad de los Consejos de la Magistratura de administrar dichos fondos. No menos de 10 países Latino Americanos han modificado las reglas relativas al modo como los jueces son nombrados y a los términos y condiciones de su desempeño. Similar es el número de países Latinoamericanos que hacen esfuerzos para cambiar sus procedimientos penales hacia modelos orales y menos inquisitivos y para reforzar sus Ministerios Públicos. Prácticamente todos los países de América Latina hacen esfuerzos por la capacitación permanente de sus jueces y por la mejor formación de quienes se preparan a serlo; creando en varios de ellos Escuelas Judiciales. (Correa, 2012).

En el contexto nacional

Por su parte, La administración de justicia en el Perú, así como otros países del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del

proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores entre otros.

Albujar Mac, & Deustua (2010) en Perú, investigaron: *Administración de Justicia en el Perú*, y concluyen que; la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

En el contexto local

En base a los hechos descritos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Por estos motivos, al examinar el expediente N° 00251- 2017-0-0211-JM-CI-01, Que fue ubicado en el archivo general del poder judicial de la ciudad de Huaraz, sede Recuay, perteneciente al Distrito judicial del Recuay, se determinó que contiene un proceso

constitucional, resolviendo fundada La demanda de proceso de cumplimiento interpuesta por N.M.T.P, de fojas cinco a nueve, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de X, con citación del Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Z, sobre bonificación por haber cumplido 20 años al servicios del estado la suma de dos mil trecientos sesenta dos con 684/100 soles (S/. 2,360.84); haciendo extensiva esta obligación de pago a la Dirección del Gobierno Regional de Educación de Y. ¿Cuáles son las características de acción de cumplimiento, en el expediente N° 00251 -2017-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial de Ancash. 2021?, el objetivo general es: Determinar las características del proceso acción de cumplimiento, en el expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial de Ancash. 2021, objetivos específicos; 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio y 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio. Cuya justificación es: identificar características, procesos, resoluciones, pertinencia con el fin de dar a conocer el proceso constitucional. Este trabajo de investigación sirve para demostrar Si la calificación Presentación de los argumentos mediante el cual se expone las razones que justifican expandir conocimientos desarrollados en el ámbito doctrinaria.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Escobar (2013), en Colombia, investigo “La motivación de la sentencia” y sus conclusiones fueron: a) La motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico; b) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada; c) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

Marcenaro (2007) en Perú, investigó: “Derechos Laborales de Rango Constitucional” llega a la conclusión: a) Las definiciones y clasificaciones de los derechos sociales siempre serán incompletos por cuanto toman en cuenta solo ciertas perspectivas, pero excluyen otras. La finalidad de establecerlas es básicamente de carácter didáctico. Los derechos sociales tienen la estructura de los derechos fundamentales con sujeto activo, sujeto pasivo y objeto. B) Los derechos laborales en su calidad de derechos sociales gozan básicamente de la estructura y

características de éstos. C) Los derechos sociales evolucionaron como consecuencia del proceso de especificación. En los derechos sociales se parte de la desigualdad (real) relevante que existe entre los seres humanos y que el Derecho debe buscar eliminar o en todo caso disminuir. Los derechos sociales son derechos de naturaleza abstracta y con carácter universal pero no se aplican de manera abstracta y universal. d) Los derechos sociales comprometen al Estado en acciones positivas (dar y hacer) e) Los derechos sociales deberían comprometer no solamente al Estado sino a toda la humanidad. f) En los derechos sociales el valor solidaridad es fundamental. g) El derecho fundamental de libertad y los derechos sociales tiene una misma estructura, pero se fundamentan de manera diferente. h) El futuro de la humanidad depende en gran parte de que lograremos que los más necesitados puedan disfrutar plenamente de los derechos sociales por cuanto no habrá paz, ni desarrollo, ni autentica justicia mientras subsistan las graves carencias de miles de millones de seres humanos. i) En la base de los derechos sociales tenemos al derecho del trabajo, el derecho a la salud y el derecho a la educación.

Por su parte Carrasco (2006), en Perú, investigo sobre el Derecho procesal constitucional, arribando a las siguientes conclusiones: A. El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data, B. El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertar personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por es un proceso residual, y finalmente, C. La

garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

González 2006 en Chile investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación

práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado, para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que forman el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la

arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de

todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Pasara (2003) investigó Cómo sentencias los jueces del D.F en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia en los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendientes a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez posiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, éste desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el

juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas. f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país.

González (2006) en Chile, investigó acerca de: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, cuya tesis fue para optar el título de Abogado. Expresando sus conclusiones a) enfocado en la aplicación de la sana crítica, explicando que ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Segura (2007) en Guatemala, investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia Penal, concluyendo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control. Además, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la

exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

Instituciones jurídicas procesales relacionadas con el objeto de estudio derecho de acción.

Concepto

Según, Rodríguez (2006) sustenta que la acción es una garantía constitucional, las garantías constitucionales son instrumentos procesales que sirven para proteger la jerarquía normativa y los derechos fundamenta les establecidos por la Constitución.

La acción se encuentra estipulado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, indica “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

En sus inicios la acción consistía en la actividad de reproducir mímicamente ante un tribunal el hecho de la reclamación. De actividad evoluciono al concepto de derecho a ejercer esa actividad. Sin embargo, no es el mismo derecho reclamado, sino más bien un derecho abstracto a reclamar ante el juez un determinado derecho concreto, la pretensión, que viene a ser el contenido de la acción. De esta forma la acción obtuvo su autonomía, lo que a su vez constituyo el punto de partida para reconocer la autonomía del derecho procesal.

Condiciones de la acción

Águila (2013) señala que son los elementos indispensables del proceso, permitirán al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

- a. La voluntad de la Ley: Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos.
- b. El interés para obrar: Necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material.
- c. La legitimidad para obrar: Identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material de las partes de la relación jurídica procesal.

Características del derecho de acción

Además de lo descrito, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila, G. (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- a. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- b. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Del mismo modo, Martínez (2015) caracteriza la acción de la siguiente manera:

- a. Es un derecho concreto La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.
- b. Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada

- c. Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).
- d. Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- e. Debe de cumplir ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere valido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda valida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.
- f. Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes:
 - Legitimación: Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir).
 - Interés: El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.
 - Vigencia: El derecho subjetivo no debe estar prescripto y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad (no debe haber cosa juzgada).

Materialización de la acción

Cajas (2011), La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código.

El derecho de acción en el proceso constitucional

Gozaini (2007), la expansión del interés en la causa derechos difusos, interés colectivo, derechos de masas o acciones en grupo, etc. Ha flexibilizado el cuadro de exigencias rituales, pero en el modelo procesal no ha tenido cambios, de modo tal que los procesos constitucionales se debaten aún con este resabio incongruente, que solo atiende los problemas del afectado conocido y con un daño directo e inmediato, sin remediar y dar conflictos a las soluciones a los conflictos globales, Esta característica, agrega un elemento más para ponderar porque, cuando el tema de la acción se le estudia desde el derecho procesal constitucional, tiene respuestas diferentes al derecho procesal civil, es por ello el derecho de petición constitucional, no se reduce en lo procesal constitucional a un asunto de consistencia jurídica del que reclama, importante lo que se pide que cuestionar el interés que tiene el que demanda la actuación jurisdiccional.

La Competencia

Concepto

Rodríguez (2006) sustenta que la competencia es un conjunto factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción; así se habla respecto a competencia por territorio, por razón de materia, por razón de turno, por razón de la cuantía, funcional.

Según Couture (2002) define que: es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

El artículo 6 del código procesal civil, menciona la competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la ley orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Determinación de la Competencia en Material Constitucional

Para Valle (2005) el artículo del del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece la competencia en el Proceso Constitucional, el cual es de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; y es su artículo 51° establece que es competente para conocer sobre el Acción de cumplimiento y de amparo, el juez civil o mixto, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en artículo 49° inciso 2, señala la competencia de los juzgados civiles para conocer sobre las acciones de Amparo.

Según, Velásquez (2013) el artículo 51 del Código Procesal Penal establece que son competentes para conocer de la acción de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva,

la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Así también, Ticona (1999) define y determina la competencia como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según ciertos criterios, de los cuales se señala a continuación:

- a. Por razón de la materia. Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan; es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso concreto.
- b. Por razón de territorio. Tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.
- c. Por razón de la cuantía. Se toma en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
- d. Por razón de grado o funcional. Tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.

- e. Por razón de conexión. Para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.

Clasificación de la Competencia

Rodríguez (2006) refiere:

- a. Competencia por razón de la materia: Competente el juez especializado en lo civil (artículo 51° del Código procesal Constitucional).
- b. Competencia por razón del territorio: Competente el juez especializado en lo civil del lugar donde afecto el derecho, del lugar donde domicilia el afectado o del lugar donde domicilia el autor de la infracción, a elección del demandante (artículo 51° del Código Procesal Constitucional)
- c. Competencia por razón de turno: Competente el juez de turno del lugar donde se interpone la demanda (artículo 12° del Código Procesal Constitucional).
- d. Competencia de la Sala Civil de la Corte Superior: Cuando la afectación de los derechos se origina en una orden judicial, la demanda se interpone ante la sala civil de turno de la Corte Superior respectiva, la que designará a uno de sus miembros para que verifique los hechos referidos al presunto agravio (artículo 51° penúltimo párrafo, del Código Procesal Constitucional).

Determinación de la Competencia en el caso en estudio

En el caso de estudio, se determinó la competencia territorial, considerando el lugar donde se produjo los hechos; siendo en Distrito Judicial de Recuay, los procesos constitucionales

son designados a los Juzgados Civiles, tal como lo establece la ley. Se encuentra regulada, en el caso de estudio, en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, se establece quien es el Juez que es competente para conocer la acción de cumplimiento, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

La Jurisdicción

Concepto

Para Rodríguez (2006) la jurisdicción es un poder - deber del Estado, ejercido por intermedio de los jueces. El juez tiene la facultad de ejercer jurisdicción después de su nombramiento, cada juez en cada proceso ejerce a plenitud la jurisdicción.”

Así mismo Ossorio (2003), expresa que jurisdicción proviene del latín Iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Además, Chioyenda (2011) es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal sea para ejecutarla ulteriormente.

Por otro lado, se encuentra regulada en el artículo, 138 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, dice: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Característica de la Jurisdicción

Para Ticona (2009) indica que las características son:

- a. Es un derecho fundamental.
- b. Es un derecho público.
- c. Es un derecho subjetivo.
- d. Es un derecho abstracto.
- e. Es un derecho de configuración legal.

Elementos de la Jurisdicción

Según Ticona (1999) los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- La Notio: El derecho de conocer determinado asunto, es decir la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa
- La Vocatio: El juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono; es decir la facultad para compeler a las partes para que comparezcan al proceso.
- La Coertio: El juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas o sobre las cosas.

- La *Judicium*: Facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada.
- La *Ejecutio*: Facultad que tiene el juez de ejecutar una resolución; es decir que la autoridad judicial mediante el uso de la fuerza pública, ejecuta la sentencia no acatada espontáneamente por las partes.

La Jurisdicción es una categoría de lo que destaca, la jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida.

La Jurisdicción se materializa a cargo del estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Principio Constitucional relacionados con la función jurisdiccional

a. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su de nominación .

b. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del estado, prescribe “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

También, regulada en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”.

c. Principio de la pluralidad de instancia

Prevista en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado: “La Pluralidad de la Instancia”. El derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

d. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

e. Principio de cosa Juzgada

Según Quiroga (citado por Bautista, 2007) expresa que, “La garantía cosa juzgada como elemento fundamental del debido proceso legal tiene un necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial la declaración de certeza asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y en función de ello se

otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegura las relaciones de los ciudadanos en conjunto”.

f. Derecho de tener oportunidad probatoria

Casación N^o 261-99, 20/07/1999, señala que el contenido esencial a aprobar consiste en garantizar todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios.

La Pretensión Procesal

Concepto

La pretensión es cuando un sujeto procesal busca tutela jurídica y, además la aspiración concreta de que un pedido Couture (citado por Bautista, 2007).

El proceso no es un fin en sí mismo, esta sucesión de actos regulados por la Ley que lleva en el contradictorio su espina dorsal, tiene una finalidad: obtener una decisión respecto de afirmados conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre jurídica. Quien inicia un proceso busca que la jurisdicción declare que lo que él requiere está protegido por el derecho en efecto lo está. Entonces, todo el que decide activar la jurisdicción y pedirle un pronunciamiento debe llevar una exigencia jurídica frente a otro. Debe llevar una pretensión (Cavero, 2011)

Elementos de la pretensión

Font (s.f.) sostiene que los elementos son:

- a. **Sujetos:** Sujeto activo (actor) y sujeto pasivo (demandado); algunos agregan "el órgano" ante el cual se formula la pretensión.

- b. Objeto: es lo que persigue el actor mediante la pretensión y tiene dos aspectos:
- **Objeto inmediato:** Es la clase de pronunciamiento judicial que reclama el actor (condena, ejecución, declaración).
 - **Objeto mediato:** Es el bien sobre el cual recae el reclamo.

El Proceso

Concepto

El proceso es como un instrumento de la jurisdicción; como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional, en la cual complementa a un conjunto de actos que van a resolver un conflicto de intereses. Huertas (citado por Romo, 2008).

Así mismo Devis (1984) define al proceso como una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción. Podemos decir también que es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Funciones del Proceso

Según Couture (2002) sostiene que las funciones son:

Interés individual e interés sociales en el proceso

Devis (1984) señala las siguientes funciones:

- Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.
- Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.
- Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- Facilitar la practicas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

Por lo tanto, se puede inferir que el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

El proceso es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso, por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto y el interés social, de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En tal sentido, el proceso tiene a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento, idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función pública del proceso

En tal sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia, su fin social proviene de la suma de los fines individuales.

En realidad, en el proceso se observa un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y del Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

El Proceso como tutela y garantía Constitucional

Según Couture (2002) el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948

cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto quiere decir que el estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: Que, en el orden establecido por el mismo Estado, exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso, cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

Derecho Constitucional

Concepto

El derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país.

Mouchet (2017) quien nos dice: El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la

rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernados.

Así mismo, Ermo (2015) es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema que determina la organización del Estado, reglamenta el ejercicio del poder y consagra los derechos y garantías que se consideran fundamentales para el ser humano. La Constitución en sentido formal: son las reglas relativas a la organización y la actividad del Estado, y el conjunto de normas que consagran los derechos humanos fundamentales (pp. 123-124).

Características del derecho constitucional

Según Enríquez (2016) Las características del derecho constitucional son las siguientes:

- Su máxima función es la de cumplir los establecidos en la Constitución Política.
- Función a través de una serie de Instituciones u organismos que se encargan de aplicar las leyes. Por ejemplo: los Tribunales Supremo de Justicia.
- Existen varios tipos de derecho constitucional: El clásico, general y el nacional.
- Actúa como el imite para los gobiernos porque se encarga de restringir el poder y los obliga a adecuarse a la normativa de la Carta Magna.
- Es una garantía para los derechos de los habitantes de un pueblo.
- Da orientación a las ramas del derecho positivo.

Bonificación

Sifuentes (2012) en atención a la comunicación de la referencia, donde consulta si un bono compensatorio entregado a una trabajadora como reconocimiento a su hoja de vida, su nivel y capacidad. profesional alcanzada, que le fue cancelado durante tres meses consecutivos sin que se hubiera dispuesto expresamente que no constituiría salario, constituye salario, esta oficina se permite manifestar:

Bonificación por 20 años de servicio

Definición

El pago diminuto de los benéficos prescritos por el reglamento de la ley del profesorado aprobado por el D.S. N° 19-90-ED, el mismo que establece en su artículo 213° que: “el profesorado tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios la mujer y veinticinco (25) y treinta (30) años de servicio el varón”

Características

Primera Característica:

La presentación de la petición administrativa a la Entidad. - Con este paso se inicia el procedimiento administrativo a efecto de que la UGEL del ámbito en el que labora el docente cumpla con lo establecido legalmente, para tal efecto bastará con la presentación de una petición escrita en la que se solicite el cumplimiento del pago efectivo. Este documento servirá como antecedente administrativo y prueba en el proceso constitucional acción de cumplimiento que luego deberá iniciarse.

Segunda característica

El proceso Judicial, una vez que se cuenta con el cargo de la petición citada anteriormente, el docente - como titular de la acción- se encuentra habilitado para presentar la demanda de proceso de cumplimiento correspondiente a efecto de que sea un Juez competente el que disponga el cumplimiento a la Entidad.

Apuntes adicionales: Si bien el procedimiento se torna aparentemente sencillo se deberá tener en cuenta lo siguiente: son cumplidos por los Órganos Jurisdiccionales, por lo que, un proceso de esta naturaleza podría tardar entre 6 meses y 1 año, con la asesoría correspondiente de un abogado.

El pago de tasas judiciales y cedulas de notificación puede ser omitido, de acuerdo al criterio del Juzgado cursor por la naturaleza de la pretensión.

Aplicación

- Presentación de la demanda: Esta podrá ser presentada luego de 15 días hábiles de presentada la petición administrativa a la Entidad, dado que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.
- Calificación de la demanda: El Juzgado Mixto de ser el caso, calificará la demanda y la admitirá a trámite en el plazo de 5 días hábiles –que en el uso común pueden ser más-. La demanda será admitida en la vía del proceso especial.
- Contestación de la demanda: Una vez notificada la Entidad (Llámesese UGEL, DRE y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de acuerdo a su legitimidad para obrar pasiva), estos tendrán el plazo de 10 días hábiles para contestarla con los argumentos que consideren convenientes. Además de lo antes indicado, por mandato legal, deberán

remitir al Juzgado los antecedentes administrativos sobre la petición (expediente administrativo).

- Saneamiento del Proceso: Una vez contestada la demanda el actor –docente- podrá solicitar se dicte el auto de saneamiento en el que adicionalmente se admitirán y actuarán los medios probatorios, disponiéndose que el proceso sea remitido al Ministerio Público a efecto de que emita el dictamen correspondiente. No existirá una audiencia, ya que por lo general los medios probatorios se reducen a la actuación de instrumentos documentales que no requieren la presencia de las partes en el Juzgado.”
- Sentencia: Una vez emitido el dictamen fiscal, las partes podrán presentar los informes correspondientes y solicitar la emisión de la sentencia, que de acuerdo a los criterios expresados anteriormente deberá atender favorablemente la pretensión del demandante – docente-. Esta resolución podrá ser impugnada y obviamente seguirá el decurso correspondiente, sin embargo, consideramos que la Sala Revisora competente deberá confirmar la sentencia de primera instanci

Características

Se caracteriza por el ámbito laboral en la ley 16-92 del Código de Trabajo se establecen ciertas reglas sobre la obligación que tienen las empresas de dar a sus empleados una bonificación al cumplir 20 años de servicios oficiales al estado. Conceptualmente, la bonificación es un monto extra al salario que recibe el empleado de acuerdo a las ganancias anuales de la empresa.

El proceso administrativo constitucional

Concepto

El Proceso administrativo “es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin, no se confunda con proceso administrativo. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.

A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere seguir unos cauces formales, más o menos estrictos, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.

El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

Finalidad del proceso constitucional

Escobar (2010) manifiesta:

La finalidad del proceso constitucional es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de acto administrativo.

Pretensión

Concepto

Camacho (1998) menciona que la pretensión es como el acto de voluntad para una persona, por el cual el estado reclama, por el tránsito de la jurisdicción, es un derecho a lo contrario de un cargo de otra persona.

Para Romberg (2014) es el acto por medio del cual un sujeto se afirma titular de su interés jurídico ante otro, y se ase pedido al juez que se dicte la resolución con autoridad juzgada que se le corresponda. La persona tiene derecho de presionar su derecho (Pretensión) por medio del ejercicio de acción, que pone en funcionamiento la maquina departamental (extensión) para alcanzar un levantamiento a través del progreso.

Pretensión es la afirmación de decisión de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto. Carnelutti, citado por Romberg, la define como la demanda de la categoría de un gusto de otro a un avío permitido. En definitiva, la avidez es la eclosión de autonomía capacidad en la reclamación que inspección compeler al demandado la deuda o conexión con la obligatoriedad; el amen o afán concreto o que se inspecciona en el pleito, para que se dicte una decisión que acoja e petitorio o demanda.

Elementos

Hay una conectividad en las pretensiones, cuando se encuentran elementos comunes entre las distintas pretensiones que existen al acumularse los elementos comunes entre ellas (Art. N° 84 C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las

personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: Acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva. Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. Se produce acumulación de acciones, cuando con la demandase promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones.

En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado. También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

Clases

Se encuentra la siguiente acumulación objetiva, mediante el proceso se requiere demandar mayor a una pretensión.

Objetiva Originaria de las Pretensiones

Para esta institución se presenta cuando existen más de dos ansias en la venida de la querella.

Para la ciudadanía de esta categoría de despensa de ambiciones se requiere, que opulencias

ambiciones no sean contradictorias entre sí, salvo que se proponga en guisa solución, o subordinada. uno de los fundamentos indispensables para la cuna de la aglomeración, es que exista conexidad entre fruiciones avideces.

Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio

Como se encuentra el expediente N°00251- 2011, cuya pretensión es: proceso de cumplimiento dirigida contra la Unidad De Gestión Educativa De Recuay, así mismo contra el procurador del gobierno regional a fin de que cumplan con hacer efectivo lo dispuesto en la resolución Directoral UGEL – Recuay N° 0676 de fecha 08 de mayo del 2017.

El proceso constitucional de cumplimiento

La Constitución Política del Estado dispone que "La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

Concepto

La Ley Procesal Constitucional, Ley 28237 establece que: El objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Sin embargo, antes se ha dicho que la Acción de Cumplimiento hoy denominado Proceso Constitucional de Cumplimiento protege derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los Órganos de la Administración Pública. Ella, si bien en la

doctrina recibe diversas denominaciones, ha venido siendo considerada por el Tribunal Constitucional bajo el título genérico de "*Inactividad material de la Administración*"

En efecto, mediante el Proceso Constitucional de Cumplimiento, no se controla cualquier clase de inactividad sino exclusivamente la que se ha denominado "material" es decir la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la Ley o de Actos Administrativos, donde no media la petición de un particular, sino, donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionadas con sus competencias naturales.

Los plazos en el proceso constitucional de cumplimiento

(artículos 69 y 70.8 del Código Procesal Constitucional)

La demanda de cumplimiento debe ser interpuesta antes de que transcurran sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de recepción del documento de fecha cierta, en el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo.

Plazo de prescripción

El artículo 44 del Código Procesal Constitucional regula el plazo para la interposición de la demanda. Aquí puede verse cómo, por el paso del tiempo, se pierde la posibilidad de ejercer el derecho de acción, sin que ello signifique que se afecte o se extinga el derecho que se pretendía proteger mediante el proceso constitucional. En la anterior legislación, se le llamaba erróneamente "plazo de caducidad", pues confundía ambos términos.

Estando claros que se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad, téngase en cuenta que la demanda de cumplimiento debe ser interpuesta a los 60 días hábiles de haberse

producido la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. De lo contrario, se debe computar el plazo desde el momento de la remoción del impedimento.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- a. El plazo se computa desde el momento en que se produce la omisión del deber, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- b. Si la omisión del deber y la orden que la ampara es ejecutada simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- c. Si los actos constituyen la omisión del deber son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- d. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo la omisión del deber se produce se deberá empezar a contar el plazo.

Etapas del proceso constitucional

Según, Alfaro (2006) indica que existe el proceso constitucional se desarrolla a lo largo de “cuatro “etapas (a diferencia del proceso judicial ordinario que transcurre por 5 etapas), que son las siguientes:

1. Etapa Postulatoria.
2. No tiene etapa Probatoria (artículo 9 del código Procesal Constitucional).
3. Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
4. Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).
5. Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución)

Proceso Constitucional de Acción de Cumplimiento

Definición

Para Velásquez (2013) es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de la ley de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de los mandatos establecidos en normas con rango de Ley o en actos administrativos.

Es un proceso judicial de carácter constitucional protege a todos los derechos constitucionales de la persona, ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. (Alfaro, 2009).

Acción de cumplimiento

Según Rodríguez (2006) refiere el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de cumplimiento, que procede contra el hecho renuente, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera una norma legal o un acto administrativo, derecho reconocido por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular.

Tramite del proceso de Cumplimiento

El artículo 53ª del código Procesal Constitucional, prescribe:

- a. **Plazo para la constatación de la demanda:** en el auto admisorio de la demanda, se concederá el plazo de cinco (05) días hábiles para la contestación.
- b. **Plazo de sentencia e informe oral:** dentro de cinco (05) días hábiles de contestada la demanda, o de vencido el plazo, el juez expedirá sentencia, excepto si se solicitó de informe oral, en cuyo caso el plazo que computará a partir de la fecha de su realización.
- c. **Trámite ordinario:** si no se presentan excepciones o defensas previas, el trámite del amparo será el siguiente: demanda – contestación – sentencia de primera instancia.
- d. **Excepciones, defensa previas y nulidades:** Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad de auto admisorio de la demanda, el juez dará traslado al demandante por el plazo dos (02) días hábiles. Con la absolución del demandante o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictara el novedoso “auto de saneamiento procesal”, en el que se anulen lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso que se amparen las excepciones de incompetencia, litis pendencia, cosa juzgada y caducidad.
- e. **Impugnación de excepción fundada:** la apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es conocida “con efecto suspensivo”.
- f. **Impugnación de excepciones infundada:** la apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es conocida “sin efecto suspensivo”.
- g. **Prueba de oficio o sentencia:** si el juez lo considera necesario realiza las actuaciones que considere necesarias, sin notificación previa a las partes (conforme el artículo 9 del CP Cont.). Inclusive, puede citar a “audiencia única” a las partes y sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios El juez expedirá sentencia en la

misma audiencia o excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco (05) días hábiles de concluida esta.

h. **Demanda inadmisibile o improcedente:** si el juez en el auto de saneamiento.

1. **Demanda inadmisibile:** considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres (03) días hábiles al demandante para que el demandante lo subsane, vencido el cual expedirá sentencia resolviendo el fondo del asunto.

2. **Demanda Improcedente:** estima que la relación jurídica procesal tiene algún defecto insubsanable, declara concluido el proceso (lo que antes hacía “recién” en la sentencia dilatando innecesariamente el proceso).

i. **Conducta procesal de las partes:** los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 Código Procesal Civil, serán sancionados con “una multa” no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidad de Referencia Procesal (URP). Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

j. **Sentencia Simultanea:** en los demás casos, el juez pedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito (resolviendo el fondo del asunto).

Así mismo, Además, el artículo 1 de la Ley N° 28946 “Ley que modifica el Código Procesal Constitucional”, introduce a este artículo 53° las siguientes modificaciones:

- a. Posibilidad de audiencia de informes orales.
- b. Introducen el auto de saneamiento procesal.
- c. Apelación de saneamiento procesal.

- d. Posibilidad de audiencia única; y
- e. Plazo de subsanación.

Los sujetos Procesales

El Juez

El Juez debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional, para así resolver conforme a derecho (López, 2012).

Las Partes

Rodríguez (2006) afirma son los sujetos del litigio; los principales sujetos procesales son: el demandante y el demandado. Además, pueden ser parte en los procesos constitucionales: los órganos del Estado central o descentralizados, las personas naturales o jurídicas, ya sea a título personal o como representante de intereses

El Demandante

Es aquel que ejercita la acción, plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso, es quien acude al del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica (Hinostraza, 1998).

El Demandado

Para Hinostraza (1998) es el sujeto contra el cual se reclama alguna pretensión planteada en la demanda. Es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende e l demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la

persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. Hinostroza (1998).

Demanda y Contestación de la Demanda

Concepto

Font (s.f) comenta que la demanda es el escrito por el cual se inicia el proceso; donde el actor individualiza una pretensión, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión.

Los Medios de Prueba en el Proceso Constitucional

Concepto

El artículo 9 de la ley N° 28237 precisa que en los procesos de amparo no existe etapa probatoria, la naturaleza sumaria inherente a dicha vía conlleva a que el Poder Judicial premunido de una acreditada e indubitable titularidad con relación al derecho cuya tutela reclama, como de una manifiesta afectación de este sin embargo, la excepción a tal supuesto regulada en el mismo artículo precisa que el juez puede realizar las actuaciones probatorias que considere indispensables para la resolución del caso, sin que ello afecte la duración del proceso.

La Prueba

La prueba es ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

Principios Constitucionales de la Prueba

De acuerdo con López (2012) sostiene que los principios son:

- **Principio de eficacia jurídica de la prueba:** Comprueba si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.
- **Principio de la unidad de la prueba:** mediante el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento de ellas se formen.
- **Principio de la comunidad de la prueba:** determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial.
- **Principio de contradicción de la prueba:** la parte contra quien se ofrece y admite una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutir la, incluido su derecho de ofrecer y producir la respectiva contraprueba.
- **Principio de publicidad de la prueba:** se permite que las partes procesales conocer las pruebas e intervenir en su práctica o cuestionamiento.
- **Principio de legitimidad de la prueba:** exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, las partes o el juez constitucional.
- **Principio de libertad de prueba:** propugna la entera libertad para ofrecer prueba de cualquier índole con el fin de lograr la convicción del juez constitucional de la existencia o inexistencia de una vulneración a los derechos constitucionales. Dicha libertad de prueba

tiene límites, y esto se encuentra relacionado con aquellos que no pueden ser ofrecidos según la ley o que resultan inútiles e innecesarias al proceso constitucional.

- **Principio de la carga de la prueba:** postula que quien afirma un hecho en el proceso constitucional debe probarlo.

Etapa de la valoración probatoria

Artículo 9° del Código Procesal Constitucional, señala la ausencia de etapa probatoria, que a la letra prescribe; en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Así mismo, el artículo 21° del mismo Código, prescribe, los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley les da a cada uno de ellas con relación con los hechos cuya verdad se pretende mostrar.

Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de prueba no lo da el Juez, si no la ley (Rodríguez, 1995).

El sistema de valor Judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor lo resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría

Sistema de Santa Crítica

Percibir la santa crítica significara establecer “Cuánto vale la prueba”, en mención cuan alto de verosimilitud acompaña la prueba de acuerdo a la concordancia con los hechos de un proceso (San Martin, 2006).

Para Falcón (1990) la Santa crítica, es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

El Debido Proceso

Concepto

Según Carrión (2000 “El debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que

posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita”.

El debido juicio grave, pleito justo o como también el debido cambio, es el derecho imprescindible que tiene toda persona que le faculta a forzar del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e partidista. Es un derecho enrevesado de género procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos cardinales que impiden que la familiaridad y los derechos de los tipos sucumban ante la desaparición o insuficiencia de un enjuiciamiento o uso, o se vean ñoños por cualquier sujeto de derecho, aun el Estado, que pretenda a ser uso despótico de éstos (Bustamante,2001)

Elementos

El en presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar es:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez, será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aun la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aun administrativas.

El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los Jueces.

Como también, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y leyes, de acuerdo a las reglas de competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder Judicial.

En el Perú esta reconocido en la Constitución política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica. 2015).

Emplazamiento valido

Al respecto, Ticona (1999), así como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprometida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con emplazamiento valido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprometidos en una causa; si no que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal

El debido Proceso en el Marco Constitucional

Resoluciones

Concepto

Llamado también un dictamen que es emitido por el tribunal para dar cumplimiento para una medida o también para resolver una petición de cual sea la parte conveniente en un litigio.

En el batiente de un enjuiciamiento judicial, una decisión puede funcionar como una energía de desarrollo, un mandamiento o una terminación.

Clases

Para ello se mencionan tres clases de resoluciones:

- a. **La providencia:** Cuando dicta un juez una providencia, la resolución hace regencia a cuestiones procesales que se requiere en una decisión judicial como lo establecido mediante la ley. el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no sea exija la apariencia de utilitario; por ejemplo, cuando un tribunal esta administrado por diversos mediadores y se tiene que citar ponente a uno de ellos; si hay que estigmatizar la data para pensar, sufragar y equivocarse sobre un juicio; si un juzgado de causa restituye un transporte robado a su justo arrendador o si el órgano judicial debe admitir una noticia testificación de alguien que ahora declaró como refrendador no obstante que ya tiene que narrar los acontecimientos en dimensión de imputado.
- b. **Los Autos:** Será dicta esta resolución cuando sea decidida recursos contra providencias o decretos judiciales, esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, que veremos en el segundo aparte de este in albedo si se resuelve la responsabilidad o inadmisión de una querella, acusación, provisión de energías, adopción o inadmisión de la experiencia, facultad judicial de compras, paces de mediación y acuerdos, medidas cautelares e incompetencia o eficiencia de las galas; además, todavía revestirán

la faceta de utilitario las sentencias que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e consignas registrales y cuestiones incidentales.

- c. **Las sentencias:** se afirme la resolución judicial más pretendida, sea dictada para finalizar tal proceso, ya sea en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su transcurso ordinario prevista en la ley; así también para ser resuelta los recursos extraordinarios y los procedimientos para su revisión de sentencias firmes.

Los puntos controvertidos

Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos determinados fueron fijados en la Resolución N° uno de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

1. Determinar si la recurrente tiene legitimidad para obrar.
2. Determinar si por bonificación de 20 años de servicios la demanda debe pagar a la demandante la suma de S/. 2360 y 84/100 Nuevos Soles.

2.2.3. Marco teórico y conceptual

Calificación Jurídica: operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica a un grupo ya existente (concepto jurídico, categoría, institución).

Derecho civil: operación intelectual consistente en precisar la naturaleza jurídica de una institución. Ejemplo: determinar si un acto jurídico es a título gratuito o a título oneroso.

Derecho internacional privado: en derecho internacional privado, la calificación consiste en determinar la naturaleza jurídica de una situación de hecho o de una cuestión de derecho, a fin de poderla referir a una categoría típica, lo cual permitirá determinar la ley que le es aplicable. Ejemplo: investigar si el acto notarial es una condición de forma o una condición de fondo del testamento.

Derecho penal: Definición o identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez.

La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones.

La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Caracterización

Esta lección intenta perfilar una caracterización fundamental de la norma jurídica. Para lograrlo, se centra en la explicación de su peculiar naturaleza o modo de ser, de los elementos que configuran su estructura interna más profunda y de sus rasgos o caracteres esenciales (Poder Judicial, 2013).

Congruencia: principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes. Si la sentencia decide sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes, se produce la incongruencia mixta (Hernández y Batista,2010).

Distrito Judicial: Es la subdivisión del territorio peruano para efectos de la organización del sistema de justicia (PoderJudicial,2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tienen importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria: Es Documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hechos: Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado: Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga (Cabanellas, 1998).

Pertinencia: Esto consiste en verificar una expresión de tenacidad ante el ente comarcal, para trabajar sumar un derecho o rezar el cumplimiento de una vinculación. Principalmente un acontecimiento jurídico que da punto a la inauguración del juicio, ya que esta señal se ve plasmada en la instancia del demandante o reclamante, quien en ejerciendo una obra legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el inculpado o demandado de guisa coercitiva (Muñoz, 2014).

Sala Superior: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Muñoz, 2014).

2.3. Hipótesis

El proceso constitucional de cumplimiento, En El Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial Del Ancash – 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

2.4. Variables

La variable para el presente trabajo de investigación son las características, atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.

III. Metodología

3.1. El tipo y el nivel de la investigación

a) **El tipo de investigación:** Es exploratorio y descriptivo.

- **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

b) Nivel de la investigación: “La investigación “es de tipo cualitativo”

- **Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las es, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno “es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).”

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme

se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

3.3. Población y Muestra

El expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1, Que fue ubicado en el archivo general del poder judicial de la ciudad de Huaraz, sede Recuay, perteneciente al Distrito judicial del Recuay, se determinó que contiene un proceso constitucional, resolviendo FUNDADA La demanda de proceso de cumplimiento interpuesta por Nelly Maruja Tuya Pohl, de fojas cinco a nueve, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay.

3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso constitucional materia acción de cumplimiento. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Para Ñaupas (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupas (2013) para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Para Lule (2012) el instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento indica son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación expone es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

3.6. Plan de análisis

González (2008) Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto expone:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 00251 -2017-JM-CI-1; JUZGADO MIXTO CIVIL, RECUAY, DISTRITO JUDICIAL ANCASH – PERÚ – 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿Cuáles son las características del Proceso acción de cumplimiento, En El Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial Del Ancash. 2021?	Determinar las características del proceso acción de cumplimiento, En El Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial Del Ancash. 2021?	El proceso acción de cumplimiento, en el Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto Civil, Recuay, Distrito Judicial Del Ancash - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de

Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

IV. Resultados

4.1. Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

El expediente en estudio Proceso Constitucional Sobre Acción De Cumplimiento, En El Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto De Recuay, Distrito Judicial Ancash – Perú. 2021, cumplió con el plazo:

- a) En el artículo 69 del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237; transcurrido los 10 días útiles de presentado el requisito especial de la demanda, documento de fecha cierta, la entidad demandada no hizo llegar respuesta alguna, el demandante presenta el escrito de requisito especial con fecha 16 de octubre del 2017, haciendo el requerimiento del pago y cumplimiento del acto administrativo aprobado con la Resolución Directoral N° 000676 - UGEL, de fecha 08 de mayo del 2017,
- b) Con respecto al plazo de interposición de la demanda de cumplimiento se cumplió porque se interpuso la demanda antes de los 60 días hábiles de producido la afectación, concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237, la fecha de interposición de la demanda, 03 de noviembre del 2017, requerimiento de proceso de cumplimiento dirigido contra la UGEL representado por su director así mimos, contra el Procurador del Gobierno Regional con el objetivo de que cumplan con hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000676 - UGEL, de fecha 08 de mayo del 2017.
- c) Así mismo el Juzgado Mixto de Recuay, admite a trámite la demanda mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de noviembre del 2017, trasladando a las partes

demandada otorgándoles el plazo de cinco días para que conteste la demanda, en cumplimiento al artículo 53 del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237, este auto ha sido notificado a las partes demandadas con fecha 05 de diciembre del 2017 y la contestación de la demanda fue con fecha 12 de diciembre del 2017 Cumpliéndose en trámite según lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237, debe emitirse la sentencia en el plazo de; dentro de los cinco días contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, por lo que el Juzgado ha emitido la sentencia con fecha 12 de marzo del 2018,, declarando fundada la demanda interpuesta por T.P.N.M. Así mismo se ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de cumplimiento de la Resolución directoral N° 000676 de fecha ocho de mayo del 2017, en un plazo no mayor de 10 días de la notificada la presente resolución. La resolución fue notificada a las partes demandadas el 22 de marzo al Procurador del Gobierno Regional y el 23 de marzo del 2018 a la Unidad de Gestión Educativa Local, lo que determina que este ha sido dentro del plazo establecido

- d) Con la sentencia emitida mediante Resolución N° 04 Juzgado Mixto sede Recuay de fecha 12 de marzo del 2018, la entidad demandada presenta su recurso de apelación dentro de los tres días, tal es así que la sentencia ha sido notificada con fecha 23 de marzo del 2018, y el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 27 de marzo del 2018, estableciéndose el cumplimiento del plazo, prescrito en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237.
- e) Se emite la Resolución No 05 Juzgado mixto sede Recuay de fecha 04 de abril del 2018 concediéndole la apelación con efecto suspensivo así mismo, se remite el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Ingresando el expediente N° 00251-

2017-0-0211-JM-CI-1, a la Corte Superior de Justicia de Ancash el 26 de abril del 2018. La primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite la resolución N° 08 de fecha 15 de junio del 2018, otorgándole tres días a la parte apelante para que exprese sus agravios, cumpliéndose en el expediente de estudio lo previsto en el artículo 58 del Código Procesal Constitucional regulado por Ley No 28237, notificándoles a las partes demandante y demandados el 27 de junio del 2018.

- f) No habiendo el parte apelante expresado sus agravios dentro del plazo concedido de conformidad a lo previsto en el artículo 58 del Código Procesal Constitucional regulado por Ley No 28237, la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite la resolución N° 09 de fecha 23 de julio del 2018, determinando absuelta su rebeldía y prosiguiendo con el trámite del proceso señalaron fecha para la vista de la causa para el día 14 de agosto del 2018 a horas 11:45 de la mañana, notificándoles a las partes demandante y demandados el 23 de julio del 2018. Cumpliéndose los plazos previstos en el artículo 58 del Código Procesal Constitucional regulado por Ley No 28237 y; Con la Resolución N° 10 de la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha 16 de agosto de 2018, en concordancia con los artículos 1 y 66 del Código Procesal Constitucional regulado por Ley No 28237 confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 04.

TABLA 1: Cumplimiento de plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO

JUEZ	ADMISORIO DE LA DEMANDA	Los artículos 44, 53, 57 y 69 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237	X	
	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	artículo 44 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237, requerimiento de proceso de cumplimiento	X	
	SENTENCIA	Artículo 53 del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237, debe emitirse la sentencia en el plazo previsto	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	Artículo 44 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237 ser parte de un proceso	X	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL CALIDAD REBELDE EN DE	ART 461 CPC La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda		X

La interposición de la demanda de cumplimiento se cumplió porque se interpuso la demanda antes de los 60 días hábiles de producido la afectación, concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Auto Admisorio: Resolución N° 01 de fecha 27 de noviembre del 2017, emitido por el Juzgado Mixto de Recuay; admite a trámite la demanda en la vía de acción de cumplimiento, corriéndose traslado de la demanda a los codemandados.

Auto de absolución de la demanda: Resolución N° 02 de fecha 15 de diciembre del 2017, resuelve tener por absuelta la demanda por parte de los codemandados, La Unidad de Gestión Educativa representado por su director y al procurador del Gobierno Regional.

Sentencia de Primera instancia: Resolución N° 04 de fecha 12 de marzo del 2018 del Juzgado Mixto de Recuay; Fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local representada por su director, con citación al procurador público del Gobierno Regional, sobre proceso de cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de cumplimiento sus propios términos a la Resolución Directoral No 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, en un plazo no mayor de diez días desde notificada la presente resolución, notificándose al director de la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones; consentida y ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase con lo ordenado en la misma y hecho que sea, archivase el expediente de acuerdo a la cuarta disposición final del código Procesal Constitucional, publíquese en el diario oficial el Peruano.

Auto de concesorio de apelación: Con la Resolución No 05 del Juzgado mixto sede Recuay; dado cuenta, de fecha 4 de abril de 2018 se concede apelación con efecto suspendido contra la resolución No 04; efectuada por el director de la Unidad de gestión Educativa Local representado por el director y remítase el presente proceso a la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la nota de atención.

Sentencia de Segunda Instancia: Resolución No 10 de fecha 16 de agosto del 2018, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash ; Confirma la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, inserta de fojas treinta y uno a treinta y seis, en el extremo que falla: Declarando fundada la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. de fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de

Gestión Educativa Local de Recuay representada por su director, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional, sobre Proceso de Cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local, efectué el cumplimiento de sus propios términos a la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, en un plazo no mayor, de diez días desde notificada con la presente resolución, notificándose al director de la Unidad de Gestión Educativa Local; en consecuencia Revocaron: la propia sentencia en el extremo que señala “Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones” Reformandola: Dispusieron que el apercibimiento en el caso de incumplimiento debe procederse de conformidad con el artículo 22 del código procesal constitucional. Asimismo, Exhortaron: A la Magistrada N.M.T.A. Del Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay y de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el sucesivo proceda con observancia del artículo 22 del código procesal constitucional; Confirmaron: con lo demás que contiene.

TABLA 2: De la claridad de las resoluciones

RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION 01	Admite a trámite la demanda en la vía de acción de cumplimiento, corriéndose traslado de la demanda a los codemandados	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN 02	Resuelve tener por absuelta la demanda por parte de los codemandados, La Unidad de Gestión Educativa	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público	X	

	representado por su director y al procurador del Gobierno Regional.			
RESOLUCIÓN 04	Declara fundada la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local representada por su director, con citación al procurador público del Gobierno Regional	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN 05	Concede apelación con efecto suspendido contra la resolución No 04; efectuada por el director de la Unidad de gestión Educativa Local representado por el director y remítase el presente proceso a la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCION 10	Confirma la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho.	- Coherencia y claridad - Lenguaje entendible - Fácil comprensión del público	X	

En la claridad de las resoluciones, la resolución N° 01, 02, 04, 05 y 06 si cumplen con ser coherentes, claras, con lenguaje entendible y facilidad de comprensión, aplicándose en ellas la base legal pertinente.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

a. Principio a la tutela jurisdiccional

Este principio se aplica en el expediente por que el acto administrativo del cual se solicita cumplimiento ha sido generada por la entidad demandada que tiene como domicilio la provincia de Recuay y la demanda de acción de cumplimiento ha sido presentada ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay,

b. Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La aplicación de este principio se visualiza en las resoluciones que emite el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay al resolver el Auto Admisorio, Auto de absolución de la demanda, Sentencia de Primera instancia, Auto de concesorio de apelación y la Sentencia de Segunda Instancia resulta por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, las cuales expresan razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar una decisión para la solución del conflicto de intereses.

c. Principio de la Pluralidad de Instancia

Se aplica en el expediente de estudio, durante todo el proceso al garantizar el derecho al debido proceso, como el cumpliendo los plazos establecidos en Código Procesal Constitucional Ley No 28237. y al aceptar la apelación de la sentencia para su revisión por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash de lo actuado por el juez de primera instancia, permitiendo de esta manera cuando menos de un doble pronunciamiento.

d. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Dentro del expediente de estudio se aplica cuando se le notifica a los codemandados sobre la admisibilidad y a trámite la demanda, así mismo, al aceptar la contestación de

parte del director de la entidad demandada dándole la absolución de la demanda como también al conceder la apelación contra la resolución de sentencia, de la misma manera al conceder a la parte apelante los tres días de plazo para que exprese sus agravios y durante todo el proceso al cumplir con las notificaciones en forma oportuna.

e. Principio de cosa juzgada

En el expediente se ha aplicado este principio en el momento de resolver el conflicto de intereses, cuando el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, sentencia declarando fundado la demanda, Así mismo la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmando la sentencia de la primera instancia.

f. Derecho a tener oportunidad probatoria

En el caso de estudio este principio se da cumplimiento cuando se admite los medios probatorios presentado por la demandante al momento de presentar su demanda, como son: la Resolución Directoral UGEL N° 0676 de fecha 08 de mayo del 2017 el cual resuelve abonar la suma de S/. 2,360,84 soles, monto otorgado por Bonificación por haber cumplido 20 años de servicios y la solicitud cuyo expediente administrativo es el 010753, de fecha 16 de octubre del 2017 con el cual se solicita que se haga efectivo el pago.

TABLA 3: Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

PRINCIPIO	CRITERIOS	CUMPLE	
		SI	NO
A la tutela jurisdiccional	el acto administrativo del cual se solicita cumplimiento ha sido generada por la	X	

	entidad demandada que tiene como domicilio la provincia de Recuay		
De la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	La aplicación de este principio se visualiza en las resoluciones que emite el Juzgado	X	
De la Pluralidad de Instancia	Durante todo el proceso se garantizar el derecho al debido proceso	X	
De no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	Se concede a la parte apelante los tres días de plazo para que exprese sus agravios y durante todo el proceso al cumplir con las notificaciones en forma oportuna.	X	
De cosa juzgada	El Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, sentencia declarando fundado la demanda, Así mismo la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmando la sentencia de la primera instancia	X	
Derecho a tener oportunidad probatoria	Se admite los medios probatorios presentado por la demandante al momento de presentar su demanda	X	

Durante todo el proceso se aplicaron los principios al derecho del debido proceso

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En el expediente de estudio se valoran como medio probatorio la Resolución directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local No 0676 de fecha 08 de mayo del 2017, que resuelve abonarle la suma S/. 2,360.84 soles, monto otorgado por concepto de la bonificación por haber cumplido 20 años al servicio del estado y; La solicitud cuyo expediente administrativo

N° 010753 de fecha 16 de octubre del 2017, en la cual solicita se haga efectivo el pago del beneficio reclamado.

TABLA 4: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

DESCRIPCION	MEDIOS PROBATORIOS	BASES LEGALES	CUMPLE	
			SI	NO
Bonificación por haber cumplido 20 años al servicio del estado	- Resolución directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local No 0676. - solicitud cuyo expediente administrativo N° 010753	El artículo 69 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237	X	

la Resolución directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local No 0676 de fecha 08 de mayo del 2017, que resuelve abonarle la suma S/. 2,360.84 soles, monto otorgado por concepto de la bonificación por haber cumplido 20 años al servicio del estado.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Del expediente en estudio se desprende, que mediante expediente administrativo N° 006189 de fecha 05 de julio de 2016, la demandante T.P.N.M. Interpone recurso de reconsideración contra la resolución directoral UGEL N° 000243, de fecha 28 de marzo del 2008, sobre el pago del reintegro de bonificación por haber cumplido 20 años de servicio al estado. Cuya resolución, resuelve reconocer el derecho a N.M.T.P. De percibir el pago de reintegro de la bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado, la suma de dos mil trecientos sesenta y 84/100 soles.

Según la ley del profesorado Ley N° 24029 modificada mediante Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 019 – 90 - D, en su artículo 54° señala respeto a los beneficios y bonificación por preparación de clases y evaluación en el pago de la bonificación por haber cumplido 20,25 y 30 años de servicio; es por ello que, la demandante inicia su procedimiento administrativo y luego su proceso constitucional de cumplimiento.

TABLA 5: Respecto a la calificación jurídica de los hechos

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	BASES LEGALES	CUMPLE	
			SI	NO
Proceso Constitucional sobre acción de Cumplimiento	La acción de cumplimiento es un proceso en el cual se resuelven controversias jurídicas de orden constitucional	Los artículos 44, 53, 57 y 69 del Código Procesal Constitucional Ley No 28237	X	

Según el Juez del Juzgado mixto sede Recuay admite la demanda por que cumplía la pretensión ya que se llegó a acreditar la pretensión.

4.2. Análisis de Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

Carpio (2003) señala como “el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “el establecido para realizar actos procesales”. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los Códigos Procesales.

En el expediente en estudio Proceso Constitucional sobre acción de Cumplimiento, en el expediente N° 00251 -2017-JM-CI-01; Juzgado Mixto De Recuay, Distrito Judicial Ancash – Perú – 2021, en las etapas: postulatoria, decisoria, impugnatoria y de apelación los sujetos procesales han cumplido con los plazos establecidos en el artículo 44°, 53°, 57°, 58° y 69° del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia:

Según Carrión (2007):

La claridad de un texto judicial supone, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

El en expediente de estudio, se admitieron, absolvieron y se declaró fundada la demanda en primera instancia, se concedió la apelación y se emitió la sentencia en segunda instancia ratificando el fallo de la primera instancia. Con el cual se ha cumplido lo establecido en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237. En consecuencia, los autos y sentencias están redactados con claridad y en observancia a la norma procesal.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso:

Para Córdova (2018) el derecho al debido proceso legal se refiere al derecho que tengo a defenderme y asegurar el cumplimiento de mis derechos si estoy acusada/o de un delito.

El derecho a tener el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa. El derecho a tener un proceso justo.

En el expediente en estudio se han cumplido los Principios de la tutela jurisdiccional, motivación escrita de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de cosa juzgada, A tener oportunidad probatoria; en concordancia al artículo 139 “incisos 3º, 5º, 6º y 14º de la Constitución Política del Estado y el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, lo que se puede evidenciar que durante todo el proceso del expediente en estudio se ha cumplido los principios de esta manera garantizándose un proceso transparente e imparcial.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios:

Conforme lo señala el artículo 188º del Código Procesal Civil que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

En el expediente de estudio se valoran como medio probatorio la Resolución directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local No 0676 de fecha 08 de mayo del 2017 y; La solicitud cuyo expediente administrativo N° 010753 de fecha 16 de octubre del 2017. Con el cual se cumple lo establecido en el art 69º del código Procesal Constitucional Ley 28237. Se evidencia que se ha adjuntado los medios probatorios a partir de los cuales los jueces de primer y segunda instancia han dado solución al punto controvertido declarando fundada la demanda.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

Según Cabanellas (2001) significa evaluar y puntuar las cualidades o capacidades de las normas jurídicas para ser aplicadas en un determinado caso.

Del expediente en estudio se desprende, que mediante expediente administrativo N° 006189 de fecha 05 de julio de 2016, la demandante T.P.N.M. Interpone recurso de reconsideración contra la resolución directoral UGEL N° 000243, de fecha 28 de marzo del 2008, dando cumplimiento a la ley del profesorado Ley N° 24029 modificada mediante Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 019 – 90 - D, en su artículo 54° señala respeto a los beneficios y bonificación por preparación de clases y evaluación en el pago de la bonificación por haber cumplido 20,25 y 30 años de servicio; es por ello que, la demandante inicia su procedimiento administrativo y luego su proceso constitucional de cumplimiento y lo establecido en los artículos 2° y 69° del código Procesal Constitucional Ley 28237.

Se evidencia fehacientemente que se cumple con la calificación jurídica de los hechos los cuales guardan relación con la normatividad citada.

V. Conclusiones.

1. Con respecto al cumplimiento de plazos en el expediente de estudio N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto de Recuay, Distrito Judicial Ancash – Perú. 2021, se cumplieron todos los plazos como lo establecen los artículos 44°, 53°, 57° 58° y 69° del Código Procesal Constitucional - Ley No 28237.
2. En relación a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia, se puede evidenciar que están escritas con términos entendible, de fácil comprensión y redactados coherentemente manteniendo coherencia.
3. En lo concerniente a la aplicación al derecho del debido proceso, se cumplieron los principios: de tutela jurisdiccional, Motivación escrita de las resoluciones judiciales, de la Pluralidad de Instancia, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de cosa juzgada, y Derecho a tener oportunidad probatoria.
4. Con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se valoraron los medios probatorios los cuales obran en el expediente.
5. En la calificación jurídica de los hechos del expediente en estudio se encuentra sustentado en la ley del profesorado Ley N° 24029 modificada mediante Ley N° 25212 y su reglamento D.S. N° 019 – 90 - D, en su artículo 54° señala respeto a los beneficios y bonificación por preparación de clases y evaluación en el pago de la bonificación por haber cumplido 20,25 y 30 años de servicio; es por ello que, la demandante inicia su procedimiento administrativo y luego su proceso constitucional de cumplimiento.

Referencias bibliográficas

- Alfaro, R. (2009). *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo*. Perú: Lima.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Perú: Lima
- Ángel, M. (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio SA
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Camilo, N. (s. f.). *La crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html> (20.12.2016)
- Carrillo (2016). *La Imagen del Poder Judicial se Mejorará con todos sus integrantes* Diario Página 3. Recuperado de: <http://pagina3.pe/la-imagen-delpoder-judicial-se-mejora-con-todos-sus-integrantes/>
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II* . Perú: Lima
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil- Volumen II*. Perú: Lima
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta.Edición). Lima: Jurista Editores.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición). Lima: El Búho.

Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Lima: IDEMSA

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo.* Lima: GRILEY

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil.* (1ª. Ed.). Perú: Editores ADRUS D&L Editores. S.A.C.

Rioja, A. (2009). Medios impugnatorios; recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Anexos

Anexo 1.

SENTENCIAS

JUZGADO MIXTO : SEDE RECUAY.

EXPEDIENTE : N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JUEZ : N.M.T.A.

ESPECIALISTA : E.H.S.E.

DEMANDADO : UGEL X

PROCURADORIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE Z

DEMANDANTE : T.P.N.M.

SENTENCIA

Resolución N° 04

Recuay, doce de marzo

Del dos mil dieciocho

VISTOS. - Los presentes autos dejados en despacho para expedir la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES PROCESALES:

DEMANDA:

Que, se tiene de autos que por escrito de folios cinco a nueve doñas T.P.N.M. interpone demanda de Proceso de Cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local X, con citación de procurador Publico del Gobierno Regional Z, con la finalidad que se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL N° 000676, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, esto es con abonar la suma de dos mil trescientos sesenta con 84/100 soles, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado, suma que hasta la fecha no se le ha pagado a pesar del tiempo transcurrido y de sus insistentes reclamos, acto ilegal que le causa agravio y viola sus elementales derechos constitucionales; sien que con fecha 16 de octubre del dos mil diecisiete solicito a la UGEL X el pago del monto otorgado mediante Resolución Directoral UGEL N° 000676, (...). Ampara su demanda en los fundamentos de derecho para el caso que invoca.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Mediante escrito de fecha doce de diciembre del 2017 de fojas 18 al 21, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local X, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando entre otros que dicho acto administrativo en el numeral dos precisa y aclara que el pago de dicha asignación queda sujeto al crédito suplementario o transferencia de la partida, en consecuencia la efectivización está sujeta al cumplimiento de una condición resolutive de carácter ineludible en observación del principio de legalidad presupuestaria y al art. 192 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General. Indica también la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco,

donde se establece los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Ampara la contestación de la demanda en los fundamentos jurídicos que allí precisa.

ACTIVIDAD JUDICIAL:

Mediante resolución número uno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete de fojas diez a once, se admite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada, mediante resolución dos de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete de fojas veintidós a veintitrés se tiene por absuelta la demanda por parte del director de la Unidad de Gestión Educativa Local X y se declara rebelde al Procurador Publico del Gobierno Regional Z y mediante resolución tres de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho de fojas veintinueve se dispone se dejen los autos en despacho a fin de expedir la resolución que corresponda, y siendo su estado se procede a expedir sentencia.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

Primero: Que conforme lo establece el artículo 2 del código procesal Constitucional. “el proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo”; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la norma procesal precitada”, es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dicta un reglamento”.

Segundo: Que la acción de cumplimiento se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 2300 de la Constitución Política del estado, y conforme lo señala el artículo 66 inciso 1 del

Código procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública renueve, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Tercero: Que, la demandante doña T.P.N.M. por documento de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete de fojas cuatro, requirió al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local X UGEL el cumplimiento del pago por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado en merito a la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; y con ello se verifica que ha cumplido con el tramite previsto por el artículo 69 del código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento.

Cuarto: Que, igualmente en el presente caso, la resolución cuyo cumplimiento se solicita (Resolución Directoral N° 000676), constituye un acto valido y vigente pues no se ha demostrado que haya sido declarado nulo por otro acto administrativo posterior ni jurisdiccional; su mandato es cierto y claro, pues indubitablemente se resuelve pagar por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado (la suma de dos mil trescientos sesenta con 84/100 soles), cuyo beneficiaria esta individualizada (T.P.N.M.). Es de obligatorio cumplimiento, porque son asignaciones a favor del trabajador que la ley del profesorado le otorga y que la administración reconoció como deuda pendiente de pago. Finalmente, respecto de la incondicionalidad aparentemente ante lo descrito cabría la posibilidad de admitir que el mandato se encuentra sujeto a una condición para su cumplimiento, sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“(…) Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados

con la demanda a fin de justificar su renuncia en ejecutar las resoluciones referidas, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que este hasta la fecha haya atendido tal requerimiento.

El tribunal considera, sin embargo, que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazados con la demanda, sino que se pone en manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, respecto al reclamo de la recurrente.

En la STC N° 3149-2004-AC/TC, este tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del estado de cosa inconstitucional, por “(...) constatare (...) los comportamientos renuentes sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación a la hora de atender los reclamos que se refiere los derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del profesorado y su reglamento a todos los docentes en el supuesto claramente establecido consecuentemente se determina que en el presente proceso es posible ordenar el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral UGEL X de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete de fojas dos a tres, por haber quedado satisfechas las condiciones previstas en la sentencia del veintinueve de setiembre del dos mil cinco, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0168-2005-PC/TC, en razón a que dicha sentencias constitucional ha sido declarada precedente vinculante inmediato respecto a los requisitos de

procedibilidad de las demandas de cumplimiento. Tanto más dicho criterio es compartido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash por haberse pronunciado en reiteradas resoluciones similares como es en el expediente 978-2014-0-0211-JM-C1-01.

Quinto. - Que, si bien el señor director de la Unidad de Gestión Local X, sostiene que la resolución administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación de presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y que por lo tanto dicho acto no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo al requerir de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía. Se debe de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ya ha establecido (Cfr. SSTC N° 01203-PC, 03855-2006-PC Y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable, máxime si los actos o procedimientos previos para el pago de dicha resolución administrativa es de obligación de la UGEL, esto es, no solo basta emitir la resolución que reconoce el derecho adquirido por el administrado, sino el iniciar los trámites pendientes a la obtención de la autorización presupuestal y desembolso correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sexto. - Que, por otro lado, el demandado Unidad de Gestión Educativa Local X, representada por su director con el propósito de justificar la renuencia en ejecutar la resolución referida, alega que el cumplimiento de la resolución de la recurrente, está suspendida al cumplimiento de una condición de carácter ineludible en observancia del principio de legalidad presupuestal, sin embargo, el Tribunal Constitucional sostiene que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazados con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud

insensible y reiterada de parte de los funcionarios emplazados respecto a los derechos de la recurrente; igualmente, el mismo tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del estado de cosa inconstitucionales, por “constatarse (...) los comportamientos renuentes sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente..., en el presente caso se trata de la ejecución de una resolución que declara un derecho a favor de la demandante consistente en el pago por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado.

Séptimo. - Que, por otro lado, si bien es cierto que la Unidad de Gestión Educativa Local de X es el órgano responsable en ejecutar la resolución materia de reclamo, al ser la Unidad Ejecutora del Pliego del Gobierno Regional, ello no impedía ni lo prohibía a la procuraduría del Gobierno Regional Z que supervise el cumplimiento de las obligaciones de la UGEL X, por ser este último Órgano subordinado a la Región Z

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, por la consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas el Juzgado Mixto de Recuay.

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local representada por su director, con citación del Procurador público del Gobierno Regional Z, sobre proceso de cumplimiento y

ORDENO que la Unidad de Gestión Educativa Local dé cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral – UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la presente resolución; notificándose al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL X, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones; Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo ordenado en la misma y hecho que sea: ARCHIVESÉ, el expediente de acuerdo a la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional, Publíquese en el diario oficial el peruano.- **Notificándose.**

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00247-2018-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RELATOR : A.S.L.G.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL X

DEMANDANTE : T.P.N.M.

RESOLUCIÓN N° 10

Huaraz, dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

VISTO: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa de X, contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, insertar de fojas treinta y uno a treinta y seis, que falla, Declarando fundada la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. de fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa a Local de X representada por su director, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional, sobre proceso de cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local X, efectúe el cumplimiento de sus propios términos a la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la presente Resolución, notificándose al Director de

la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local X fundamenta su recurso impugnatorio esencialmente en los siguientes términos: **a)** Que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución materia de cumplimiento, donde el pago se encuentra condicionado a la aprobación de presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; **b)** Cabe manifestar, que a pesar de haberse realizado los requerimientos para la aprobación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta la fecha no se ha traspasado dicha ampliación; **c)** Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil cinco, ha precisado los requisitos comunes en sus fundamentos 14, 15 y 16 de la misma, sobre la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento ; **d)** Que, se debe tener en cuenta que para que se designe el presupuesto para el pago solicitado, es necesario que se cuente con una sentencia consentida y/o ejecutoriada, pues un acto administrativo no es suficiente para que se efectúe el pago respectivo, conforme lo establecen su numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de presupuesto número 28411 y la Ley del presupuesto del sector Público para el año fiscal 2018, en concordancia con las posteriores leyes del presupuesto del sector público para el año fiscal; **e)** Se tenga presente que al momento de resolver no es posible legalmente que con resoluciones dictadas por autoridades administrativas existan pagos por este concepto, Por lo

que de acuerdo al Decreto supremo N° 001-2014-JUS reglamento de la Ley N° 30137, se ha dispuesto los parámetros para el procedimiento de atención a las deudas sociales en calidad de cosa juzgada.

CONSDERANDOS: (Fundamentación Fáctica y Jurídica)

PRIMERO: Principio de congruencia Procesal.

Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum” , que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en el recurso de apelación.

SEGUNDO: Delimitación del Problema a Resolver

Que, la presente controversia radica en determinar si se debe dar cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, que resuelve reconocer a la demandante el pago de reintegro de la bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al estado, la suma de dos mil trescientos sesenta con 84/100 soles (s/. 2360.84).

TERCERO: Finalidad del Proceso de Cumplimiento.

Que, la finalidad del proceso de cumplimiento consiste en que la autoridad o funcionario, remiso a acatar una norma legal, cumpla con su deber o incluso exigir que se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o

dictar un reglamento ; es decir, el objeto de proceso de cumplimiento, es exigir la eficacia de las normas con rango de ley también de los actos administrativos emanadas por la administración pública; que funcionarios y autoridades se muestren renuentes a acatar..

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el art° 69 del Código Procesal Constitucional regulado por ley N° 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud; requisito que la accionante ha cumplido como es de verse en la instrumental de fojas cuatro.

QUINTO: Análisis del caso concreto.

Que, en efecto en los fundamentos 14,15, y 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **expediente número 168-2005-PC**, publicado en el diario oficial “el Peruano” el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado los requisitos que debe de tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento, lo cual no está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares. Analizando el contenido de la Resolución administrativa obrante en fojas dos y tres, se observa que este contiene los requisitos mínimos que se exige para la procedencia de un proceso de cumplimiento, y que la mencionada resolución contiene; **a) Mandato vigente**, esto está referido, a que las normas legales y los actos administrativos mantiene su vigencia hasta que sean modificadas por otras normas o actos, de acuerdo con las formalidades previstas para

ello; siendo ello así, en el caso de autos el mandato contenido en la Resolución Directoral UGEL X N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, no ha sido materia de modificación y/o alteración, por lo que se mantiene vigente; **b) Mandato cierto y claro**, la certeza del mandato hace referencia a su condición de seguro y verdadero, sobre el cual no existe duda. Un mandato cierto es uno establecido de manera precisa e incontrovertible lo que implica que debe general al interpretar certeza sobre lo ordenado y las condiciones en que ello debe ser ejecutado; de la revisión del presente proceso se advierte que se dispone expresamente a través de la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, se pague a la recurrente una cierta cantidad de dinero **c) Mandato Libre de Controversia complejas o interpretaciones dispares;** está referido que si un mandato resulta controvertido, por la complejidad de su probanza o por la discrepancia en torno a su significado, no debería de ser discutido en un proceso de carácter ejecutivo como el presente proceso, lo que no es el caso de autos; **d) Mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento;** en concordancia con lo anotado, la vigencia, la claridad y el carácter incontrovertible del mandato harían de este un incontestable, que debe ser satisfecho tal cual está ordenado en la norma legal o acto administrativo, sin que proceda excusas o evasivas al respecto; **e) Mandato con beneficio individualizado,** eso permite que el acto administrativo está determinado claramente quien es el sujeto beneficiado con el mandamus, es decir individualizar de manera explícita a la demandante como única beneficiaria; **f) Mandato incondicional**, refiere a que un mandato sujeto a condiciones no puede entenderse como uno ejecutable a través del presente proceso constitucional que venimos analizando. Pues si bien es cierto que se dispone que el pago se

ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, sin embargo, esta condición resulta irrazonable y no lo exime de cumplimiento de lo ordenado toda vez que la entidad demandada es la responsable de otorgar dicho beneficio, es por ello, que, dado el tiempo transcurrido desde su emisión a la fecha, está en la obligación de gestionar el cumplimiento oportuno. En consecuencia, dado que en la presente causa el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda interpuesta debe ser estimada, rechazándose la denuncia formulada por la entidad impugnante.

SEXTO: Que, en efecto de la resolución directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local se aprecia un mandato vigente cierto y claro, así mismo no está sujeto a controversia compleja, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, reconoce su derecho cuestionable de la demandante, permite individualizar a su beneficiaria y su satisfacción no requiere de actuación probatoria.

SEPTIMO: Que, está acreditado que la Resolución Administrativa sub materia cumple con los requisitos mínimos y ha realizado el requerimiento a la entidad demandada, mediante instrumento de fojas cuatro, sin embargo esta no ha cumplido con hacer efectivo el pago, por lo que no cabe estimarse lo expuesto en el recurso de apelación; de otro lado debe tenerse presente que el recurso de apelación no exime responsabilidad a la autoridad impugnante, sino que muy por el contrario, pone de manifestó una actitud insensible y reiterada respecto del reclamo de la recurrente y de mantenerse aquella, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas, que además a la larga generan desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho y deslegitima al estado

democrático ante los ciudadanos.

OCTAVO: Que, en la sentencia emitida en el proceso numeral 3149-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del estado de cosas inconstitucionales, por “(...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del ministerio de educación a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”.

NOVENO: Que, siendo esto así, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local, se haya en la obligación de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC de treinta y uno de enero del año dos mil seis y otros.

DECIMO: por otro lado, a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia en el extremo que efectúa apercibimiento: “en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones”. Al respecto este colegiado considera que dicho apercibimiento efectuado por la Juez de la causa, está fuera del ordenamiento jurídico, toda vez que para el presente caso se debe de tomar en cuenta en artículo 22 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido la A quo deberá ser prudente

pero no displicente; deberá de reconocer los límites legales que su mandato debe respetar y no sobrepasar, los apremios que el sistema lo reconoce para evitar la desprotección del vencedor. Por consiguiente, dicho extremo deberá ser revocado.

Por estas consideraciones y en aplicación al inciso 6 del artículo 200 de la carta magna concordante con los artículos 1 y 66 del código procesal Constitucional regulado por ley 28237; **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución *cuatro* de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, inserta de fojas treinta y uno a treinta y seis, **en el extremo** que falla: Declarando fundada la demanda interpuesta por doña T.P.N.M. de fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local, representada por su director, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional Z, sobre Proceso de Cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de X, efectúe el cumplimiento de sus propios términos a la Resolución Directoral UGEL N° 000676 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, en un plazo no mayor, de diez días desde notificada con la presente resolución, notificándose al director de la Unidad de Gestión Educativa Local X; en consecuencia **REVOCARON:** la propia sentencia **en el extremo** que señala “Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones” **REFORMANDOLA: DISPUSIERON** que el apercibimiento en el caso de incumplimiento debe procederse de conformidad con el artículo 22 del código procesal constitucional. Asimismo, **EXHORTARON:** A la M. N. M. T. A., del Juzgado Mixto de la Provincia de esta corte superior, en l sucesivo proceda con observancia del artículo 22 del código procesal constitucional; **CONFIRMARON:** con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. –

Magistrada Ponente H.H.S.

S.S

H.S.

T.B.

B.L.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso acción de cumplimiento Expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1</i>	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre el proceso constitucional de cumplimiento, en el expediente N° 00251-2017-0-0211-JM-CI-1; Juzgado Mixto, Recuay, distrito judicial Ancash – Perú. 2021, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, febrero 2021

Félix Guillermo HUAMÁN LÉON

DNI N° 31654982